

Señor

Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Vía correo electrónico: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso verbal de Oracle Colombia Ltda vs. Banco Agrario S.A.

Rad: 1100 1310 3040 -2018 – 0601 - 00

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en nombre de los administradores de Oracle.

Luis Carlos Gamboa Morales, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur (los "Administradores") mediante el presente escrito formulo oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fechada el pasado 11 de abril de 2024, con el fin de que la misma sea revocada parcialmente en el sentido de incluir y liquidar de manera independiente la condena en costas y agencias en derecho en favor de mis representados en los términos del Art. 365 del Código General del Proceso ("C.G.P.").

I. Oportunidad y procedencia

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia que puso fin a la primera (1ª) instancia, que tiene fecha abril 11 de 2024, y que fuera notificada el 12 de abril pasado, en mi condición de apoderado de los Administradores solicité la adición

de la sentencia con el fin de que fijaran las costas y agencias en derecho derivadas de la absolución de los Administradores frente a las pretensiones que en su contra formuló el Banco Agrario.

La solicitud de adición a la sentencia fue resuelta mediante el auto del 25 de junio de 2024 que fue notificada el 26 de junio de 2024. El art. 287 del C.G.P. señala que dentro del término de ejecutoria de la decisión que resuelva una petición de complementación, podrá recurrirse también la providencia principal.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la decisión que resolvió la solicitud de adición fue notificada el 26 de junio de 2024, el presente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto no condenó en costas y agencias en derecho al Banco Agrario derivadas del proceso que tuvieron que afrontar los Administradores, resulta oportuno.

II. Reparo concreto contra la decisión

Es conocido que en los términos del art. 64 del C.G.P., cuando se estime que hay una relación legal o contractual que le permita al demandando solicitar a un tercero el reembolso del pago de la condena que llegare a serle impuesta en la sentencia, dicho titular puede llamar en garantía al tercero. El llamado en garantía es por definición un tercero.

Se trata de un proceso distinto y ajeno al proceso principal, que por economía procesal se permite tramitar simultáneamente con el proceso principal. Al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia (SC 5885 – 2016):

*"Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de **acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral** (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado (...)*

(...) el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor”

En tal sentido, López Blanco señala:

*“(...) se ve lo conveniente, en aras de la economía procesal de dirimir, **en actuación única las dos relaciones jurídicas, que de no existir la figura demandaría el adelantamiento de dos procesos declarativos**” [Énfasis añadido]¹*

Cómo se puede observar, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en señalar que cuando se formula un llamamiento en garantía se presentan 2 procesos diferentes que deben ser resueltos independientemente, de manera que la decisión respecto de las costas y agencias en derecho debe ser igualmente independiente.

Sabiendo esto, el Banco Agrario decidió formular múltiples llamamientos en garantía -haciendo de cada uno de ellos una demanda independiente- de los cuales los llamados se tuvieron que defender, incurriendo en costos procesales y gastos de representación judicial que, al terminar siendo vencedores en el proceso, deben ser reconocidos en la sentencia a través de la condena en costas.

Establece el Art. 365 del C.G.P. que en todo proceso “*se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso...**”; que dicha “condena se hará en sentencia”; y que “*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, **a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones**” (Énfasis añadido)**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 1ª Ed. 2016. Pág. 375

Por su parte, el Art. 361 del C.G.P. señala que las costas “*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”.

El fallo impugnado, a pesar de que en el resuelve Sexto negó en su totalidad las pretensiones del Banco Agrario en los llamamientos en garantía formulados en contra de Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur, en el ordinal Séptimo de la parte resolutive se limitó a condenar en costas a la parte demandada y “*a favor de la parte demandante*”, incluyendo la suma de \$30.000.000 como agencias en derecho **en favor de la parte demandada**.

Yerra el despacho al señalar que no proceden los pedimentos acerca en costas y agencias en derecho en favor de los llamados en garantía pues de acuerdo con “*el numeral 7º de la sentencia se impuso la condena correspondiente a la parte vencida la cual se cuantificó en forma general sin que la normatividad establezca la discriminación de los rubros como en forma desacertada plantea los censores*”

Lo anterior no resulta acertado pues la sentencia es clara en indicar que la condena en costas se hace en favor de la parte demandante. La parte demandada es una sola: Oracle Colombia Ltda. Los llamados en garantía no son demandantes. Por el contrario, son demandados del Banco Agrario de manera que resulta a todas luces claro el yerro del Juzgado.

Y de otra parte es de recordar que, de conformidad con el numeral 7º del Art. 365 del C.G.P. expresamente establece que en los procesos en los que deba condenarse en costas, cuando “*fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, **a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones***.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el despacho en su sentencia debió haber reconocido y liquidado por separado las costas y agencias en derecho que le correspondían a cada una de las partes que salieron airoas en el proceso: la demandante en cuanto al proceso principal y los demandados llamados en garantía en cuanto a cada uno de los litigios que de manera injusta tuvieron que afrontar.

Por este motivo, y sin perjuicio de ampliar el contenido del reparo en la oportunidad correspondiente, el fallo debe ser parcialmente revocado por el superior y en su lugar condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en favor no solo de Oracle Colombia Ltda, sino de todos y cada uno de mis representados llamados en garantía, liquidándolas para cada uno de ellos de manera independiente como lo dispone el numeral 7o del Art. 365 del C.G.P.

III. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia para que previos los tramites de ley, el superior profiera sentencia de segunda (2ª) instancia en la que se revoque parcialmente el fallo impugnado, condenando al Banco Agrario al pago de costas y agencias en derecho, liquidadas de manera independiente para cada uno de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur.

Atentamente,



Luis Carlos Gamboa Morales

T.P. No. 26.141

C.C. No. 3.228.859